



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00096-2014-Q/TC  
UCAYALI  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CORONEL PORTILLO, representada  
por FERNANDO ARMAS SÁNCHEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

### VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Fernando Armas Sánchez en representación de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo contra la Resolución 22, de fecha 7 de julio de 2014, emitida en el Expediente 00484-2004-0-2402-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Jhon Juano Cour Ponce; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y de acuerdo al artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento. Asimismo, en los referidos artículos también se señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Mediante las sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC y 01711-2014-PHC/TC, este Tribunal ha dispuesto que, en concordancia con el artículo 8 de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
3. De la evaluación de las resoluciones de fojas 11 y 19 de autos se advierte que, quien ha interpuesto el recurso de agravio constitucional es el demandado, que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo, más aún si no se encuentra en los casos de excepción establecidos en las sentencias precitadas. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00096-2014-Q/TC  
UCAYALI  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CORONEL PORTILLO, representada  
por FERNANDO ARMAS SÁNCHEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.
2. Disponer que se notifique a las partes.
3. Disponer se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*[Handwritten signature: Flory Espinosa Saldaña]*

**Lo que certifico:**



*[Handwritten signature: Flavio Reátegui Apaza]*  
**FLAVIO REÁTEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00096-2014-Q/TC

UCAYALI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CORONEL PORTILLO, representada por  
FERNANDO ARMAS SÁNCHEZ

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Luego de la lectura y revisión de los actuados correspondientes, expreso aquí mi coincidencia con los votos en mayoría, en mérito a iguales consideraciones que aquellas en base a las cuales se justifica el voto mayoritario.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00096-2014-Q/TC

UCAYALI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CORONEL PORTILLO, presentado por  
FERNANDO ARMAS SÁNCHEZ

### VOTO SINGULAR MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por el voto emitido por mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que el recurso de queja debe ser declarado **INADMISIBLE**.

Conforme al auto emitido en el Exp. 00201-2007-Q/TC, este Tribunal ha habilitado de manera excepcional el recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este supremo órgano, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

En el caso de autos, el procurador de la municipalidad cuestiona la correcta ejecución de la sentencia de amparo de fecha 2 de febrero de 2005; sin embargo, no ha cumplido con adjuntar el recurso de agravio constitucional, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional; por lo que corresponde que sea subsanado.

En consecuencia, soy de la opinión que el presente recurso de queja sea declarado **INADMISIBLE**, debiendo ordenarse a la recurrente que cumpla con subsanar la omisión advertida en el plazo de tres días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente

S.



LEDESMA NÁRVAEZ

**Lo que certifico:**



  
FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL